



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Reclamo - Mirtha Noemí Morales - EX-2021-00843498-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-00843498-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MIRTHA NOEMÍ MORALES** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de julio de 2021 la señora Mirtha Noemí Morales interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el Decreto N° 2323/18, mediante el cual se aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación expresó que se desempeñó como trabajadora de salud pública del Hospital de Cutral Có - Plaza Huincul y desde 2018 le asignaron la Categoría Administrativo Nivel 2 (AD2), que según entiende resulta inferior a la asignada a sus compañeros, quienes ostentan su misma antigüedad y formación. Agregó que se ha capacitado para la buena atención en la farmacia del Hospital, que posee excelentes evaluaciones de la jefatura y buena asistencia, que ha trabajado intensamente desde el comienzo de la pandemia declarada por coronavirus (COVID-19) y ha capacitado al personal eventual para la colaboración con el servicio. En sustento de su pretensión adjuntó constancias de las capacitaciones efectuadas y notas de reclamos presentados oportunamente ante la Dirección del Hospital Zonal Cutral Có - Plaza Huincul y ante la Jefatura de Zona Sanitaria V;

Que surge de los antecedentes que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD2 con función Auxiliar de Estadísticas;

Que mediante cédula del 19 de agosto de 2021 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud solicitó a la reclamante que indique los datos de los compañeros mencionados cuya categoría sea superior a la suya;

Que luego se incorporó a las actuaciones una presentación de la reclamante datada el 01 de septiembre de 2021, donde informó los datos de sus compañeros de sector;

Que el 16 de mayo de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del

Ministerio de Salud certificó que la señora Morales cumple funciones de Auxiliar de Estadísticas en el SPPS, que contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de trece (13) años, nueve (09) meses y diecisiete (17) días en el SPPS y que al 09 de mayo de 2022 poseía una antigüedad de diecisiete (17) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días. Además, se acompañó al expediente la copia digitalizada del título secundario de la reclamante, emitido el 05 de agosto de 2002 por el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 58 de Plaza Huincul, y la constancia de finalización de un curso teórico práctico de auxiliar de farmacia dictado por la Escuela Argentina de Estudios Superiores;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cambio de nivel de acuerdo a la antigüedad de la requirente, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por el área de Recursos Humanos que la señora Morales contaba a abril de 2018 con una antigüedad de trece (13) años, nueve (09) meses y diecisiete (17) días en el SPPS;

Que en consecuencia, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con formación secundaria completa, ostentaba una antigüedad inferior a quince (15) años, por lo que no surge demostrado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al nivel pretendido;

Que el cuadro que detalla lo mencionado en el inciso c) del artículo 132° dice: “... *Antigüedad en años en el sistema de Salud (...) 10-15 (...) Nivel 2 (...)*”, contemplándose para el mismo en la columna “Títulos” los siguientes: “*Sin título, Certificados Estudios Post Primarios, Ciclo Básico Secundario, Secundario y Secundario Técnico*”, cambiando a Nivel 3 en los supuestos de “Títulos”: “*Tecnicatura, Universitario menor a 5 años, Universitario mayor a 5 años, Posgrado Especialización y Magister y Doctorados*”;

Que tampoco surge acreditado en las actuaciones que se haya brindado un trato discriminatorio a la reclamante en relación a sus compañeros de sector. Es decir, no se ha demostrado que exista identidad de situación objetiva y subjetiva entre su condición y aquellas con las cuales pretende compararse;

Que al respecto resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Oficina Procesal Administrativa N° 1, que luego fue confirmado por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 5/20, donde se expresó: “... *resta evaluar si respecto al accionante fue vulnerado el principio de igualdad, por haberse otorgado el agrupamiento técnico a agentes que se encontraban en la misma situación que el actor. La Corte Suprema ha caracterizado desde antaño al principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución como una igualdad relativa a las circunstancias, que permite al legislador efectuar las distinciones y clasificaciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no signifiquen excluir a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En tal sentido, ha destacado el cintero tribunal que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaba toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, 16:118). Se adelanta que de la prueba rendida en autos no surge acreditado que a otros agentes en las mismas condiciones del actor se les haya asignado el agrupamiento técnico. El actor no logró demostrar, entonces, el presupuesto básico para la configuración de la desigualdad de trato, es decir, la perfecta identidad de situaciones objetivas y subjetivas entre la propia situación y aquella, o aquellas, con las que pretende compararse*”;

Que continúa: “*Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que incluso de probarse que el encuadramiento a otros agentes, a quienes por estar en similar condición que el actor no les hubiera correspondido obtenerla, ello no devendría en la adquisición para sí del derecho al agrupamiento pretendido, sino que, a todo evento, constataría la violación de las normas en su aplicación respecto de esos otros agentes*” (Oficina Procesal Administrativa N° 1, “Oyanarte Rodolfo c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4966/2014, sentencia del 01 de febrero de 2019);

Que finalmente cabe señalar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial y relacionadas a la carrera administrativa, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta*

Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Mirtha Noemí Morales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-9-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MIRTHA NOEMÍ MORALES** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.